



RESOLUCION MINISTERIAL N° La Paz.

053

06 FEB 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

4 FFB745 14 49135563

Que, el Artículo 330 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado regulará el sistema financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa y que a través de su política financiera priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.

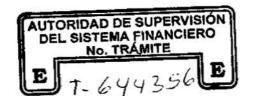
Que, la Ley de Servicios Financieros Nº 393 de 21 de agosto de 2013, establece en su Artículo 4 que los servicios financieros deben cumplir la función social de contribuir al logro de los objetivos de desarrollo integral para el vivir bien, eliminar la pobreza y la exclusión social y económica de la población, así como la obligación del Estado Plurinacional de Bolivia y las entidades financieras de velar porque dichos servicios cumplan con los objetivos de: promover el desarrollo integral para el vivir bien, sean de acceso universa!, se presten con calidad y calidez, tengan continuidad y se eduque a los consumidores para que su uso sea eficiente y seguro.

Que, el Artículo 115 de la Ley de Servicios Financieros, establece que las Entidades de Intermediación Financiera destinarán anualmente un porcentaje de sus utilidades, a ser definido mediante Decreto Supremo, para fines de cumplimiento de su función social, sin perjuicio de los programas que las propias entidades financieras ejecuten.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 2136 de 09 de octubre de 2014, se determinó que todas las Entidades de Intermediación Financiera alcanzadas por el citado decreto, destinen el seis por ciento (6%) del monto de sus utilidades netas correspondientes a la gestión 2014 para la constitución de un Fondo de Garantía de Créditos para el Sector Productivo, destinado a garantizar operaciones de microcrédito y de crédito PYME para capital de operaciones y/o capital de

inversión.

Vo.Bo









053

Que, el Artículo 5 del citado Decreto Supremo, establece que los recursos del Fondo de Garantía constituyen un patrimonio autónomo, independiente de las Entidades de Intermediación Financiera constituyentes, debiendo ser administrados y contabilizados en forma separada y que la administración del Fondo de Garantía de Créditos para el Sector Productivo estará a cargo de la misma entidad de Intermediación Financiera Constituyente.

Que, la Disposición Adicional Única del mismo cuerpo normativo, establece que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas mediante Resolución Ministerial podrá Reglamentar aquellos aspectos referidos al funcionamiento del Fondo de Garantía para Créditos del Sector Productivo.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros y el Decreto Supremo N° 2136, es necesario emitir reglamentación que establezca el funcionamiento y la administración de los Fondos de Garantía de Créditos de Vivienda de Interés Social.

POR TANTO.

El Ministro de Economía y Finanzas Públicas, con las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia.

RESUELVE:

idatia Ines

PRIMERO.- Aprobar el Reglamento de los Fondos de Garantía de Créditos para el Sector Productivo creado en virtud al Decreto Supremo Nº 2136 de 09 de octubre de 2014, que en Anexo en sus 33 Artículos forma parte indisoluble de la presente Resolución.

SEGUNDO.- I. El control y fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de los Fondos de Garantía de Créditos para el Sector Productivo estará a cargo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de los establecido en el Decreto Supremo N° 2136 de 09 de octubre de 2014.





II. El incumplimiento al Reglamento de los Fondos de Garantía de Créditos para el Sector Productivo y demás normativa relacionada con su creación y funcionamiento, será objeto de sanciones de acuerdo a lo establecido en el régimen de sanciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Meria Inés Vera de Ayoroa Vo.86

Vo.Bo. . Manisterio de Economia y Finanzas Publicas Luis Alberto Arce Catacora MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

Oireccion General de Constitution Legal

Encargada de Archivo Legal a.i.

Oiracción General de Asuntos Jundicos

Ministerio de Economia y Finanzas Públicas



ANEXO

REGLAMENTO DE LOS FONDOS DE GARANTÍA DE CRÉDITOS AL SECTOR PRODUCTIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto establecer el funcionamiento y la administración de los Fondos de Garantía de Créditos para el Sector Productivo – FOGACP, que por disposición del Decreto Supremo Nº 2136 de 9 de octubre de 2014, se constituyen con el aporte del seis por ciento (6%) de las utilidades netas de los Bancos PYME.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento aplica a todos los Bancos PYME alcanzados por el Decreto Supremo N° 2136 de 9 de octubre de 2014, para el cumplimiento de las funciones de Administración de los Fondos de Garantía de Créditos para el Sector Productivo – FOGACP.

Artículo 3. (DEFINICIONES). Para efectos del presente Regiamento se establecen las siguientes definiciones:

Entidad Administradora.- Es el Banco PYME encargado de la administración del Fondo de Garantía de Créditos para el Sector Productivo - FOGACP.

Entidad Acreedora.- Es el Banco PYME acreedor de prestatarios tomadores de créditos destinados al Sector Productivo, otorgados a la micro, pequeña o mediana empresa postulante, incluidas las Organizaciones Económicas Campesinas, Indígenas Originarias — OECAS, Organizaciones Económicas Comunitarias — OECOM y cooperativas de producción, garantizados por el Fondo de Garantía de Créditos para el Sector Productivo - FOGACP.

ire de Aygr**oe** Vo.∃o.



CAPÍTULO II MONTO Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 4. (MONTO). Cada uno de los Bancos PYME del Sistema Financiero Nacional, por disposición del Decreto Supremo Nº 2136 de 9 de octubre de 2014, deberá transferir el seis por ciento (6%) de sus utilidades netas de la gestión 2014 registradas en sus Estados Financieros, para la constitución de un Fondo de Garantía de Créditos al Sector Productivo FOGACP, cuya administración se regirá por el presente Reglamento y disposiciones legales y regulatorias relacionadas.

Artículo 5. (FINALIDAD). Los recursos de los FOGACP estarán destinados a respaldar el otorgamiento de garantías para créditos destinados al Sector Productivo de acuerdo a las condiciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 2136 de 9 de octubre de 2014 y el presente Reglamento.

Artículo 6. (PLAZO). El plazo de duración de los FOGACP será indefinido.

Artículo 7. (INDEPENDENCIA PATRIMONIAL DE LOS RECURSOS). Los recursos, bienes, derechos y obligaciones que integren el patrimonio de los FOGACP, constituyen un patrimonio autónomo, no forman parte de la garantía general con relación a los acreedores de la Entidad Administradora ni del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y sólo garantizan las obligaciones derivadas del cumplimiento de su finalidad.

Artículo 8. (CAPACIDAD DE APALANCAMIENTO). I. El monto máximo de garantías que podrá otorgar cada FOGACP será determinado en función de la siguiente fórmula:

MONTO MÁXIMO DE GARANTÍAS_t =
$$\left(\frac{1}{0.1}\right) * FG$$

Donde:

FG: Monto total del Fondo de Garantía de la entidad bancaria

0.1: Porcentaje del 10%, correspondiente a la mora máxima que soporta el Fondo

t: Periodo actual.





II. En ningún caso dicho límite máximo de apalancamiento deberá ser excedido, bajo responsabilidad plena de la Entidad Administradora.

Artículo 9. (EJERCICIO FINANCIERO). El ejercicio financiero de los FOGACP será por periodos anuales que comenzarán el 01 de enero y finalizarán el 31 de diciembre de cada año. En forma excepcional la primera gestión tendrá inicio en la fecha de constitución de los recursos en el FOGACP y concluirá el 31 de diciembre del 2015.

Artículo 10. (ESTADOS CONTABLES). La Entidad Administradora es la responsable permanente de la consistencia, integridad y exactitud de la información contable del FOGACP que se encuentre bajo su administración y de elaborar los Estados Financieros que registren el manejo de los recursos del mismo de acuerdo a normas contables adecuadas. Los Estados Financieros que deberán ser elaborados son los siguientes:

a) Balance General

Vera de Ayerba

- b) Estado de Resultados
- c) Estado de Flujo de Efectivo
- d) Notas explicativas y complementarias

Artículo 11. (PROMOCIÓN E INFORMACIÓN PERIÓDICA). La Entidad Administradora deberá promover entre sus clientes, usuarios y público en general, el uso del FOGACP a cuyo cargo se encuentra, dirigiendo sus acciones principalmente a los potenciales beneficiarios. Asimismo, deberá mantener en forma permanente, un apartado en su sitio web, en el que deberá exponer tanto el presente Reglamento como el Decreto Supremo Nº 2136 y toda información relevante sobre el funcionamiento del FOGACP para los beneficiarios del mismo, así como para el público en general. Asimismo, la Entidad Administradora publicará en dicho apartado, con una periodicidad no mayor a un año, los estados contables del FOGACP que administra, así como una memoria con la explicación de su gestión y evolución patrimonial del FOGACP a su cargo.



CAPÍTULO III RÉGIMEN DE LAS GARANTÍAS

Artículo 12. (BENEFICIARIOS). Podrán ser beneficiarios de los FOGACP, las micro, pequeñas y medianas empresas, incluidas las Organizaciones Económicas Campesinas, Indígenas Originarias – OECAS, Organizaciones Económicas Comunitarias – OECOM y cooperativas de producción postulantes de un crédito destinado al sector productivo, sea para capital de operaciones o de inversión.

La determinación del tamaño de la unidad empresarial, se efectuará considerando los criterios técnicos y metodología establecida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Los créditos productivos susceptibles de beneficiarse de la garantía del FOGAVISP serán los que correspondan al Sector Productivo de acuerdo a normativa de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

Artículo 13. (CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD). I. Para beneficiarse de la garantía que otorguen los FOGACP al crédito destinado al sector productivo se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con capacidad de pago de acuerdo con el análisis crediticio que debe realizar la entidad financiera previo al otorgamiento del crédito.
- b) Cumplir con las características de crédito destinado al sector productivo.

II. Los FOGACP otorgarán las garantías a simple requerimiento del Banco PYME en el plazo de dos (2) días hábiles a partir de la formalización del mismo con la presentación de los siguientes documentos sea en forma física o en medios electrónicos:

- a) Nota de solicitud de garantía en la que se especifique el monto, porcentaje de cobertura y demás términos y condiciones de la operación crediticia.
- b) Copia de la resolución de aprobación del crédito.
- c) Copia del Informe de evaluación de riesgo crediticio sin objeciones.



Artículo 14. (CONDICIONES DE LAS GARANTÍAS). I. Los FOGACP otorgarán coberturas de riesgo crediticio para operaciones de préstamo destinado al sector productivo hasta el cincuenta por ciento (50%) del crédito, ya sea que su destino sea para financiar capital de operaciones y/o capital de inversión.

II. Las coberturas de riesgo crediticio, podrán ser otorgadas para operaciones de crédito de la misma entidad financiera administradora de un FOGACP o de otros Bancos PYME.

III. La garantía que otorgue el FOGACP cubrirá únicamente el componente de capital y no los intereses ni ningún otro concepto.

IV. La garantía otorgada por el FOGACP no tendrá costo para el prestatario.

Artículo 15. (PLAZO DE LAS GARANTÍAS). El plazo de la garantía de los FOGACP tendrá vigencia hasta el momento en que el crédito hubiera sido amortizado en la proporción cubierta por la garantía del FOGACP dentro del límite establecido en el parágrafo I del Artículo 14 del presente Reglamento. A partir de ese momento la garantía del FOGACP cesará de manera automática, salvo que la Entidad Acreedora notificara expresamente una demora del prestatario u otra situación que explique la permanencia de la garantía.

Artículo 16. (INSTRUMENTACIÓN Y CONSTANCIA DE GARANTÍA EMITIDA). La garantía del FOGACP y sus condiciones deberán estar estipuladas en el contrato del crédito correspondiente y no requerirá de ningún otro documento.

Artículo 17. (PAGO DE LA GARANTÍA Y SUS EFECTOS). I. En caso de mora del crédito cubierto con la garantía de los FOGACP, la Entidad Acreedora podrá solicitar a la Entidad Administradora el reembolso del monto garantizado. La Entidad Administradora efectuará el pago de la garantía a favor de la Entidad Acreedora con cargo del FOGACP que administra, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha en que la Entidad Acreedora haya comunicado el incumplimiento y solicitado el pago de la garantía, acreditando el inicio de la cobranza judicial.

it Maria Incis Vera del Agorea



II. La exigibilidad de la garantía de los FOGACP estará condicionada a la presentación escrita del requerimiento de pago del monto de la garantía, acreditando el inicio de la cobranza judicial.

III. En caso que la operación de crédito fuera regularizada, la Entidad Acreedora deberá restituir al FOGACP que administra los recursos desembolsados.

IV. La Entidad Acreedora perderá derecho de cobro de la garantía cuando el crédito otorgado hubiera sido aprobado sin ninguna evaluación crediticia, o el derecho de acreedor del FOGACP que administra emergente de la subrogación no estuviera claro y no surfiera los efectos jurídicos.

Artículo 18. (RECUPERACIÓN DE LA GARANTÍA PAGADA). 1. El pago de la garantía no interrumpirá la cobranza judicial y la Entidad Administradora asumirá la responsabilidad de la cobranza judicial de la parte del crédito subrogado al FOGACP.

II. La Entidad Administradora, en representación del FOGACP que administra deberá comparecer y realizar demás actuaciones en los procesos judiciales en los que dicha entidad en condición de Entidad Acreedora demande al prestatario el pago del crédito.

III. El producto de la cobranza de los créditos con garantía honrada por los FOGACP, será distribuido de acuerdo al siguiente orden de preferencia:

- a) A la Entidad Acreedora, los intereses corrientes y moratorios, tanto en relación con la parte garantizada, sólo hasta la fecha en que pagó el FOGACP, como de aquella parte no garantizada del financiamiento.
- b) A la Entidad Acreedora, los capitales no garantizados por el FOGACP.
- c) Al FOGACP, los intereses corrientes y moratorios, en relación con la parte del crédito garantizada, desde la fecha en que pago el FOGACP.
- d) Al FOGACP, el monto pagado por el FOGACP en cumplimiento de la garantía otorgada.
- e) Cualquier otra suma a que tenga derecho el FOGACP.

Maria Incs leta de Ayoroa



- IV. En caso de adjudicación judicial de la garantía en favor de la Entidad Acreedora, el bien deberá ser posteriormente realizado mediante un proceso transparente y competitivo. Con el producto de la venta del bien se procederá a cubrir las acreencias de acuerdo a la prelación que se establece en el parágrafo III del presente artículo.
- V. Cuando se hubieran agotado todas las acciones de cobranza extrajudicial y judicial sin haber logrado la recuperación total del monto de la garantía pagada, el saldo irrecuperable deberá ser castigado con base en informe técnico y legal elaborado por la Entidad Administradora.

Artículo 19. (REGISTRO EN CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA). El prestatario que como consecuencia de su incumplimiento hubiera ocasionado que el FOGACP pague la cobertura otorgada, será registrado en la Central de Información Crediticia, como deudor del FOGACP de obligación en mora, hasta la cancelación del monto adeudado por la garantía pagada.

CAPÍTULO IV ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 20. (ADMINISTRACIÓN). La Entidad Administradora tendrá poder suficiente para administrar los activos que integran el patrimonio del FOGACP que administra, pudiendo adoptar las medidas que considere más adecuadas para la consecución de los fines a los que está afectado el patrimonio administrado, así como para la conservación y el rendimiento de los activos que lo integran dentro los límites establecidos en el Decreto Supremo Nº 2136 y el presente Reglamento.

La Entidad Administradora administrará y contabilizará los recursos, bienes, derechos y obligaciones que integren el patrimonio del FOGACP, precautelando la independencia patrimonial del FOGACP que administra respecto de su propio patrimonio y de los demás patrimonios autónomos que administre.

Los representantes legales de la Entidad Administradora que participen en la aprobación de la operación crediticia con garantía del FOGACP que administra

Versido invorca: Privoteia.



no podrán a su vez estar facultados para representar al FOGACP que administra para el otorgamiento de garantías.

Artículo 21. (FUNCIONES DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA). Las funciones de la Entidad Administradora, además del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento son las siguientes:

- a) Otorgar garantías a las operaciones de créditos de la Entidad Administradora como de otras entidades bancarias PYME;
- b) Administrar e invertir los recursos del FOGACP que administre, mientras los mismos no sean utilizados para los fines de su objeto, conforme los lineamientos y criterios de inversión establecidos en el Capítulo V del presente Reglamento;
- c) Para fines de evaluar el cumplimiento de la Política Financiera de acceso a la vivienda y desarrollo del sector productivo, deberá remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mensualmente los estados financieros del FOGACP que administra y anualmente los estados financieros con informe de auditoría externa, así como informar trimestralmente y cuando sea requerido, todo lo relacionado a la administración y estadísticas del mismo;
- d) Otras que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del FOGACP que administra y la correcta administración de los recursos.

Artículo 22. (GASTOS Y COSTOS DEL FONDO). Los gastos y costos de los FOGACP son los siguientes:

- Gastos de apertura y mantenimiento de las cuentas del FOGACP que se abran por la Entidad Administradora a nombre y representación del FOGACP.
- 2) Impuestos a la propiedad, impuestos a la transferencia de bienes muebles e inmuebles, expensas comunes, servicios públicos, seguridad, mantenimiento, custodia de los bienes muebles o inmuebles que sean adjudicados judicialmente o recibidos por la Entidad Administradora por cuenta y en representación del FOGACP en pago con prestación diversa a la debida (dación en pago) y otros cargos que correspondan conforme a Ley.



3) Cualquier otro gasto no contemplado en el presente Reglamento que efectúe la Entidad Administradora con cargo a recursos del FOGACP, será realizado con previa y expresa aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Artículo 23. (COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN). La Entidad Administradora percibirá anualmente una comisión de administración del FOGACP que administra del cero punto cinco por ciento (0.5%) anual del monto total del FOGACP a su cargo, más una comisión de éxito del treinta por ciento (30%) del rendimiento del portafolio de inversiones que exceda el uno por ciento (1%).

Artículo 24. (FISCALIZACIÓN). La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero tendrá a su cargo la fiscalización de los FOGACP, como asimismo la verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 25. (AUDITORÍA DEL FONDO DE GARANTÍA). I. La Unidad de Auditoría Interna de la Entidad Administradora, deberá vigilar el funcionamiento del FOGACP que administra la Entidad Administradora debiendo dejar constancia de elio mediante informes respecto a la correcta administración del mismo.

II. Los estados financieros de cada gestión anual de los FOGACP deberán ser examinados por una firma de auditoría externa en oportunidad en que la misma realice la auditoría externa de los estados financieros de la Entidad Administradora, sin costo para los FOGACP.

Artículo 26. (REMOCIÓN DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA). En caso que la Entidad Administradora fuera intervenida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, por haber incurrido en alguna de las causales establecidas en el Artículo 511 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, se procederá a su remoción, debiendo contratarse a una nueva Entidad Administradora, mediante un procedimiento de invitación directa u otro que determine el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.





CAPÍTULO V

Artículo 27. (INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FOGACP). Los recursos de los FOGACP deberán ser invertidos de manera obligatoria y exclusiva en valores o instrumentos financieros de oferta pública, a través de mercados primarios y secundarios autorizados.

Estas inversiones deberán realizarse sujetas a límites por tipo genérico del valor, por emisor, emisión y por calificación de riesgo, que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 28. (PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS). La Entidad Administradora, en relación a las inversiones que realicen, está obligada a buscar la adecuada rentabilidad y seguridad, con arreglo al principio de distribución de riesgos, preservando siempre el interés e integridad del patrimonio del FOGACP que administra.

La Entidad Administradora está obligada, en todo momento, a respetar y hacer prevalecer los intereses del FOGACP que administra sobre los suyos. Cuando realice operaciones de compra o venta de valores o instrumentos financieros deberá velar primero por los intereses del FOGACP que administra procurando que en las transacciones se obtenga siempre el mayor beneficio o ventaja posible para el FOGACP que administra, antes que para sus propias inversiones e intereses, en el caso de que se produjeran pérdidas en las operaciones de inversiones, éstas serán asumidas por el FOGACP que administra.

Ante un potencial conflicto de intereses es responsabilidad de la Entidad Administradora consultar con la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero para la aprobación o rechazo de la acción generadora del conflicto, antes de tomar la decisión de proceder con la misma.

Artículo 29. (LÍMITES POR TIPO GENÉRICO DE VALOR). Los recursos de los FOGACP deberán ser invertidos en los tipos genéricos de valores y límites máximos de

Maria Incs Versing Ayorga Wolfie.



inversión expresados como porcentaje de los FOGACP, que se específican a continuación:

- a) Valores representativos de deuda emitidos por el Tesoro General de la Nación y por el Banco Central de Bolivia.
- b) Bonos, depósitos a plazo fijo y otros valores representativos de deuda emitidos por entidades de intermediación financiera.
- c) Cédulas hipotecarias emitidas por bancos.
- d) Valores representativos de deuda emitidos por sociedades comerciales.
- e) Valores representativos de deuda emitidos por municipios.
- f) Cuotas de Fondos de Inversión.
- g) Valores representativos de deuda emitidos por empresas estatales.
- h) Valores representativos de deuda, participación o mixtos emitidos por procesos de titularización.
- i) Compra de valores o instrumentos financieros que sean emitidos por la propia entidad financiera.

Artículo 30. (LÍMITES POR EMISOR Y EMISIÓN). Además de los límites por tipo genérico de valor, las inversiones de los FOGACP no podrán exceder los siguientes límites por emisor y emisión, expresados como porcentaje de cada uno de los FOGACP y como porcentaje de la misma serie, respectivamente:

- a) La suma de las inversiones en valores representativos de deuda emitidos por una misma entidad de intermediación financiera, sociedad comercial, empresa estatal, o municipio no podrá superar ninguno de los siguientes límites:
 - 1. El veinte por ciento (20%) del FOGACP.
 - 2. El cuarenta por ciento (40%) de una emisión.
- b) La inversión en cuotas de un mismo Fondo de Inversión no podrá exceder ninguno de los siguientes límites:
 - 1. El veinte por ciento (20%) del valor del Fondo de Inversión.
 - 2. El cuatro por ciento (4%) del valor del FOGACP.





Artículo 31. (LÍMITES POR CALIFICACIÓN DE RIESGO). Los valores e instrumentos en los cuales podrán ser invertidos los recursos de los FOGACP, deberán contar con al menos una calificación de riesgo de Categoría BB2 o superior, para valores o instrumentos representativos de deuda de mediano y largo piazo y una calificación de riesgo de Nivel 2 (N-2) o superior para valores o instrumentos financieros de deuda a corto plazo, otorgada por una entidad calificadora de riesgo autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

El límite máximo por calificación de riesgo será:

AAA AA1 - AA2 - AA3 A1 - A2 - A3 BBB1 - BBB2 - BBB3 BB1 - BB2	PORCENTAJE MAXIMO DEL FONDO 100% 80% 60% 20%
---	--

Artículo 32. (**REGISTRO Y CUSTODIA**). Las inversiones de los FOGACP deberán registrarse a su nombre precedido por el nombre de la Entidad Administradora correspondiente.

Las inversiones de los FOGACP deberán mantenerse en una Entidad de Depósito de Valores debidamente autorizada.

Artículo 33. (PROHIBICIONES). La Entidad Administradora está prohibida de realizar las siguientes operaciones por cuenta del FOGACP:

a) Invertir en el extranjero.

b) Invertir en valores o instrumentos financieros distintos a los específicados en el presente Reglamento.



- c) Comprar valores o instrumentos financieros que sean propiedad de directores y ejecutivos de la Entidad Administradora.
- d) Vender valores o instrumentos financieros en favor de los directores y ejecutivos de la Entidad Administradora.
- e) Invertir en valores o instrumentos financieros emitidos por entidades vinculadas a directores y ejecutivos de la Entidad Administradora.
- f) Contratar financiamientos para el FOGACP.

